



ASUNTO: Denuncia Propaganda Electoral en Equipamiento Urbano
Procedimiento Especial Sancionador.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADOS: ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO, EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**SECRETARIO TÉCNICO DEL
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XV
P R E S E N T E.**

C. CARLOS ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ, en mi carácter de Representante del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, ante el 17 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, personalidad que acredito mediante copia certificada del nombramiento correspondiente (**ANEXO 1**); señalando como domicilio legal el ubicado en

_____ en esta ciudad capital; por medio del presente escrito ante Usted comparezco a fin de exponer:

Que por medio del presente escrito y mediante la vía del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, vengo a interponer formal **DENUNCIA** en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, quienes integran la coalición local **POR AGUASCALIENTES AL FRENTE** y su candidato a diputado local por el XV Distrito Electoral el **C. ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO** y quien resulte responsable de la comisión

de las conductas violatorias de las normas electorales que rigen el Proceso Electoral Local 2017-2018, consistente en la colocación de **PROPAGANDA ELECTORAL EN EQUIPAMIENTO URBANO**; de conformidad a lo establecido en los artículos 162, párrafo séptimo, 163, 269, 270, 271, y 276 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al tenor de los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 6 de octubre de 2017, inició el proceso electoral ordinario, en el cual se elegirán diputados locales en el Estado de Aguascalientes.

2.- El día 14 de mayo del 2018 inició el periodo de campañas para la elección de diputados locales.

3.- El día 8 de junio de 2018 me percaté de la existencia de propaganda electoral de la Coalición por Aguascalientes al Frente y su candidato a diputado por el distrito XV, colocada en equipamiento urbano, en este caso el destinado para paradero de autobuses.

H E C H O S

1.- El día 8 de junio del 2018, me percaté de que existía propaganda electoral impresa alusiva a mi hoy denunciado, el **C. ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO** y los partido que integran la Coalición por Aguascalientes al Frente (PAN,PRD y MC), obviamente la propaganda fue colocada por los denunciados para realizar proselitismo electoral.

Físicamente la propaganda impresa se encuentra colocada en la parte posterior del paradero de autobuses consistente en una estructura metálica adherida a la banqueta de la acera en el sentido de la circulación de sur a norte, localizado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda "Wallmart, en el fraccionamiento Ojocaliente, en la Ciudad de Aguascalientes.

La propaganda consiste en dos carteles, el primero ligeramente de mayor amplitud, en donde en un fondo blanco se aprecia del lado derecho la imagen de una persona de sexo masculino, vestido con camisa blanca, prenda que lleva bordada los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, los cuales integran la coalición Por Aguascalientes al Frente y el nombre de candidato a diputado local por el distrito XV **ADRIÁN RUÍZ ROMO**; del costado derecho del cartel se puede leer: **ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO, “Candidato”, “Diputado Local Distrito XV” “2018” “#MiOpciónA”** en letras color azul. El segundo cartel tiene un fondo color amarillo en el cual desde la parte superior a inferior se puede leer en letras color negro lo siguiente: **“A” “XV” ADRIÁN ALFONSO RUÍZ ROMO, “Candidato”, “Diputado Local Distrito XV” “2018”** y los logotipos de los partidos Acción Nacional, Revolución democrática y Movimiento Ciudadano, los cuales integran la coalición Por Aguascalientes al Frente.

Contenido visible de la propaganda denunciada:





2.- Es por lo expuesto en el punto que antecede, que se procedió a tomar fotografías de dicha propaganda y a realizar la solicitud correspondiente a la Oficialía Electoral por medio del Secretario Técnico del XV Consejo Distrital, quién levantó el acta correspondiente de hechos, misma que se encuentra anexa a este escrito de denuncia como ANEXO 2.

La propaganda impresa se encuentran colocada en contravención a lo establecido en el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y

orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. En inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

III. En lugares de uso común que determine el Consejo, previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo que celebre en enero del año de la elección;

IV. **No podrá fijarse** o pintarse **en elementos del equipamiento urbano**, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrán emplearse expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que inciten al desorden o que calumnien a las personas;

VII. Cada partido político, coaliciones y candidatos deberán cuidar que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines, árboles y accidentes orográficos tales como: Cerros, colinas, barrancas y montañas para promocionarse, y

VIII. El Consejo Distrital hará una revisión en las secciones electorales y ordenará al personal del Instituto quitar o eliminar dentro de los tres días anteriores a la elección, la propaganda electoral de los candidatos, partidos políticos que se encuentren a una distancia menor de cincuenta metros del lugar donde se instalará la casilla electoral.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

La propaganda que contravenga las disposiciones de este Código, será retirada de inmediato y el costo generado será cargado a las prerrogativas del partido político o del candidato independiente en su caso.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral de no retirarla, el Consejo con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido político.

Los candidatos independientes que incurran en la falta señalada en el párrafo anterior se harán acreedores de una multa en los términos previstos en el presente Código.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Secretario Ejecutivo o al Secretario Técnico respectivo, a fin de que se verifiquen los hechos, se integre el expediente y se remita al Tribunal para su resolución.

3.- Es indudable, que los hechos antes mencionados **son evidentemente contrarios a la normatividad electoral** toda vez, que al encontrarse fijados o colocados en EQUIPAMIENTO URBANO, consistente en los sitios de espera adheridos a banqueta de las paradas de autobuses urbanos, innegablemente se contraviene a lo establecido **en el artículo 163 párrafo primero fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.**

SIRVE DE APOYO A LO ANTERIOR, LA TESIS DE JURISPRUDENCIAL XXXIV/2004.

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de

respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político **respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político;** esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, **sin perjuicio de la responsabilidad individual.** El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales **actos** inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los **actos** que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como **actos** de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

4.- Queda de manifiesto y de manera muy clara, que la propaganda de referencia se encuentra encaminada a realizar proselitismo político y que se configura evidentemente una manifestación de propaganda electoral, dando origen a una inequidad en la contienda electoral al colocarse en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral, constituye una contravención a lo plasmado en la preceptos legales que regulan la materia, por lo cual, deberán ser sancionados los hoy denunciados.

Para demostrar la veracidad de los hechos aquí manifestados, ofrecemos para su desahogo las siguientes:

P R U E B A S

I.- DOCUMENTALES TÉCNICAS.- CONSISTENTES EN LAS 2 PLACAS FOTOGRAFICAS TOMADAS EN EL LUGAR DONDE SE FIJÓ ILEGALMENTE LA PROPAGANDA DENUNCIADA, UBICACION QUE

A CONTINUACIÓN SE SEÑALA, LAS CUAL EVIDENTEMENTE CONSTITUYE EQUIPAMIENTO URBANO POR TRATARSE DE ESTRUCTURAS METÁLICAS DE PARADA DE AUTOBUSES ADHERIDA A LA BANQUETA:

AVENIDA AGUASCALIENTES ORIENTE:

La propaganda impresa se encuentra colocada en la parte posterior del paradero de autobuses consistente en una estructura metálica adherida a la banqueta de la acera en el sentido de la circulación de sur a norte, localizado en la Avenida Aguascalientes Oriente, número 2606, a las afueras de la tienda “Walmart, en el fraccionamiento Ojocaliente, en la Ciudad de Aguascalientes:





II.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en el acta de fe de hechos que se elaboró por parte de esta H. Autoridad Electoral, dentro de la investigación de los hechos denunciados, a solicitud del suscrito, en fecha catorce de junio del presente año con motivo de la inspección que se realizó al lugar señalado para comprobar la conducta, con lo queda acreditada la existencia de la propaganda, colocada sobre equipamiento urbano.

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

IV.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho contenido en el presente escrito.

VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Derivado de la investigación sobre la fijación de dicha propaganda en equipamiento urbano, ordene dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de las constancias obtenidas en autos, a fin de que la propaganda electoral sea contabilizada dentro del gasto de campaña ejercido por el candidato.

CAPÍTULO ESPECIAL DE MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en el artículo 271, párrafo segundo de Código Electoral y con la finalidad de que la equidad en la contienda y la normatividad electoral no se continúen violentando, ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA.

D E R E C H O

Son aplicables al presente asunto los artículos 162, 163, 252, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto, **ante Usted Secretario técnico del XV Distrito Electoral,** solicito:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito interponiendo **denuncia vía procedimiento especial sancionador por colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.**

SEGUNDO. Luego de su debida sustanciación e instrucción, se envíe la presente denuncia y los autos a Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de que emita la correspondiente resolución.

TERCERO. Se dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, para que la propaganda denunciada sea computada en los gastos de campaña de los sujetos denunciados.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 271, párrafo segundo de Código Electoral y con la finalidad de que la equidad en la contienda y la normatividad electoral no se continúen violentando, **ORDENE EL RETIRO INMEDIATO DE DICHA PROPAGANDA IMPRESA.**

QUINTO.- En términos del tercer párrafo del artículo 163 se ordene el retiro de dicha propaganda, en cuyo caso el costo sea cargado a las prerrogativas del partido político.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes, Ags, a su fecha de presentación

DATO PROTEGIDO

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL XV CONSEJO
DISTRITAL ELECTORAL**